

RESOLUCIÓN No. 00075

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL REGISTRO NO. M-1-00316 DEL 2 DE MARZO DEL 2015, POR EL CUAL SE OTORGA EL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO EN FACHADA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2013ER030226 del 18 de marzo de 2013, la sociedad Compañía Distribuidora de Combustibles S.A.S COMPADICOM S.A.S identificada con Nit. 830.015.410 - 3, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual, para un elemento tipo aviso en fachada a instalar en la Carrera 68 No. 2C - 84, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que tras adelantar la evaluación técnica del precitado radicado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría realizó requerimiento técnico mediante radicado 2013EE086898 del 17 de julio de 2013, mediante el cual se solicitó a la sociedad Compañía Distribuidora de Combustibles S.A.S COMPADICOM S.A.S identificada con Nit. 830.015.410 - 3 que realizara las correcciones correspondientes y radicara el soporte probatorio (fotografía panorámica y/o la documentación faltante) como constancia de su cumplimiento.

Que la sociedad Compañía Distribuidora de Combustibles S.A.S COMPADICOM S.A.S identificada con Nit. 830.015.410 - 3, mediante radicado 2013ER094863 del 29 de julio de 2013, dio respuesta a lo requerido.

Que en consecuencia esta Secretaría a través de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y visual llevó a cabo evaluación técnica y jurídica del precitado radicado, expidiendo en consecuencia el Registro Único De Elementos De Publicidad Exterior Visual M-1-00316 del 2 de marzo de 2015. Acto que fue notificado de manera personal el 20 de abril de 2015 a través del señor Adolfo León Rengifo, identificado con cédula de ciudadanía 14.898.375 en calidad de representante legal de la sociedad, y con constancia de ejecutoria del 6 de mayo de 2015.

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. 00075

Que la sociedad El Proveedor de Combustibles Ltda identificada con NIT 830.135.898-8 allegó mediante radicado 2016ER169713 del 29 de septiembre 2016 oficio donde solicita se surtan una serie de modificaciones al Registro Único De Elementos De Publicidad Exterior Visual M-1-00316 del 2 de marzo de 2015 en cuanto la información allí indicada no es la información correcta.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en La Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que el citado Artículo delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 10, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

I. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es

RESOLUCIÓN No. 00075

obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2° del Artículo 80 se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”* Es por esto, que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones, con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Marco Legal

Que a su vez el artículo tercero, Principios del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”*.

RESOLUCIÓN No. 00075

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que de manera específica para los elementos publicitarios tipo avisos se hizo referencia en el literal b) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así; “b) Avisos: Cuatro (4) años.”

I. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

Que en virtud del principio de legalidad la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, realizando el análisis y las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por lo cual esta Autoridad Ambiental, dará estudio a la solicitud allegada mediante radicado 2016ER169713 del 29 de septiembre 2016 en el que la sociedad El Proveedor de Combustibles Ltda identificada con NIT 830.135.898-8 solicitó se modificó el Registro Único De Elementos De Publicidad Exterior Visual M-1-00316 del 2 de marzo de 2015, comenzando por establecer la procedencia de la misma.

RESOLUCIÓN No. 00075

Que el trámite solicitado tiene por finalidad la modificación del acto administrativo, en cuanto una presunta corrección material, puesto que se invocan correcciones por errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden atender a la escritura, la expresión, numéricos y no impliquen en todo caso ni la extinción o modificación esencial del acto, situación prevista por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Ley 1437 de 2011, la cual no impone limitante alguna en cuanto al termino para ser subsanado, sin que el acto por el cual se subsanen reviva término alguno.

Para tal fin, esta Subdirección llevo a cabo estudio de las documentales allegadas bajo radicados 2013ER030226 del 18 de marzo de 2013 y 2013ER094863 del 29 de julio de 2013 por parte de la sociedad Compañía Distribuidora de Combustibles S.A.S COMPADICOM S.A.S identificada con Nit. 830.015.410-3 y que desencadeno en el Registro Único De Elementos De Publicidad Exterior Visual M-1-00316 del 2 de marzo de 201 y por el cual se reconoció como titular a la sociedad Compañía Distribuidora de Combustibles S.A.S COMPADICOM S.A.S identificada con Nit. 830.015.410-3.

Ahora bien, esta Subdirección no pudo establecer que mediara un acuerdo de voluntades entre la sociedad Compañía Distribuidora de Combustibles S.A.S COMPADICOM S.A.S identificada con Nit. 830.015.410-3 y la sociedad El Proveedor de Combustibles Ltda identificada con NIT 830.135.898-8 en donde se cediera el registro M-1-00316 del 2 de marzo de 2015 a esta última sociedad, no encontrando legitimación por parte de un tercero para solicitar la modificación del acto pues si bien el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Ley 1437 de 2011, establece la participación de terceros en el proceso administrativo el mismo debe demostrar el interés en la misma; cosa que no ocurre en la radicación objeto del presente pronunciamiento, pues el solicitante pretende se realice la modificación del titular del registro sin que se allegue acuerdo de cesión o prueba alguna en donde se evidencie la autorización por parte del titular del mismo.

Así las cosas no es procedente entrar a estudiar la procedencia de lo solicitado puesto que no se acredita legitimación alguna por parte de la sociedad El Proveedor de Combustibles Ltda., identificada con NIT 830.135.898-8, en el trámite adelantado como consecuencia del radicado 2013ER030226 del 18 de marzo de 2013.

Que en razón a lo dicho a lo largo de la parte considerativa del presente acto administrativo, encuentra la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría improcedente la solicitud de modificación allegada bajo radicado 2016ER169713 del 29 de septiembre 2016 por la sociedad El Proveedor de Combustibles Ltda., identificada con NIT 830.135.898-8 ya que no probó de manera alguna legitimación para actuar dentro del trámite administrativo objeto del presente pronunciamiento

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 00075
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Negar, la modificación solicitada al Registro Único De Elementos De Publicidad Exterior Visual M-1-00316 del 2 de marzo de 2015 por la sociedad El Proveedor de Combustibles Ltda., identificada con NIT 830.135.898-8, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad Compañía Distribuidora de Combustibles S.A.S COMPADICOM S.A.S identificada con Nit. 830.015.410-3 a través del señor Adolfo León Rengifo, identificado con cédula de ciudadanía 14.898.375, en su calidad de Representante Legal o a quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 68 No. 1A- 84 de esta ciudad, y a la sociedad El Proveedor de Combustibles Ltda., identificada con NIT 830.135.898-8 a través del señor Jorge Iván Jiménez Aristizábal identificado con cédula de ciudadanía 15.986.997, o a quien haga sus veces en la Calle 13 No. 33-10 de esta ciudad en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de enero del 2019



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

RICARDO AUGUSTO CERVERA
CORTES

C.C.: 80086407

T.P.: N/A

CPS: CONTRATO
20170748 DE
2017

FECHA
EJECUCION:

12/11/2018

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE

C.C.: 1020734333

T.P.: N/A

CPS: CONTRATO
20181208 DE
2018

FECHA
EJECUCION:

09/12/2018

EDWIN ERNESTO GOMEZ
MALDONADO

C.C.: 80243248

T.P.: N/A

CPS: CONTRATO
20181410 DE
2018

FECHA
EJECUCION:

06/12/2018

Página 6 de 7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00075

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL
AFRICANO

C.C: 52903262 T.P: N/A

CONTRATO
20180166 DE
2018
FECHA
EJECUCION:

10/12/2018

Aprobó:
Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

FUNCIONARIO
FECHA
EJECUCION:

09/01/2019